

119-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

El día ocho de mayo de dos mil diecinueve en el sitio web de este Tribunal se recibió aviso contra la señora Sandra Sandoval de Berríos, ex Auditora Interna de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, señalando los siguientes hechos:

La señora Sandoval de Berríos es cónyuge del arquitecto [REDACTED], técnico de ANDA, por lo que "(...) se presta para actuar en contra de las personas a las cuales el Arquitecto Berríos a su propio sentir no le caen bien (...). Así mismo, el mencionado arquitecto cuenta con denuncias en la fiscalía general de la república (...) y la auditora interna (...) nunca se ha pronunciado al respecto (...)” [sic].

El informante señala que dichos hechos ocurrieron en junio del año dos mil diez.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letra f) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso "*por haber prescrito el plazo para la interposición de la denuncia regulado en el artículo 49 de la Ley*".

En ese sentido, el art. 49 de la LEG establece que "*Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.*"

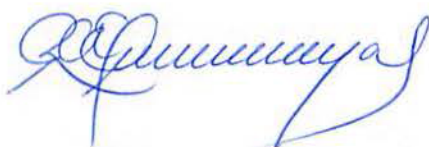
En virtud de lo anterior, se advierte que los hechos planteados en el presente caso se encuentran ya prescritos, puesto que el informante indica que ocurrieron en el dos mil diez.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* el aviso recibido contra la señora Sandra Sandoval de Berríos, ex Auditora Interna de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

